



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

EXPTE. CAF N° 30.262/2014

**“PUYOL, BENITO Y OTROS c/
EN -M SEGURIDAD- GN
s/PERSONAL MILITAR Y
CIVIL DE LAS FFAA Y DE
SEG”**

Buenos Aires, Fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 412/415, la Gendarmería Nacional interpone excepción de espera contra la citación de venta formulada.

En lo que aquí importa, advierte que se modificó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2022, y que no se otorgó a Gendarmería Nacional, presupuesto alguno para el pago de sentencias judiciales, por lo que, para el presente ejercicio, seguiría rigiendo el Presupuesto que estuvo vigente el año anterior mediante Decreto N° 882/2021.

Acto seguido, expone que, durante los últimos 4 años, no existieron fondos suficientes para hacer frente al pago de capital de condena de las sumas previsionadas para cada ejercicio, lo cual impide cancelar totalmente el ejercicio que se ejecuta, menos aún sus intereses.

Por otra parte, plantea la inembargabilidad de los recursos del Estado Nacional y solicita el levantamiento del embargo trabado en autos.

Finalmente, resalta que en la providencia de fojas 403 se ordenó trabar embargo “en concepto de capital e intereses” cuando el concepto reclamado por la parte actora es “intereses de capital”. Por lo tanto, solicita que se rectifique.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

II.- A fojas 417/418, en ocasión de contestar el traslado conferido a fojas 416, la parte actora solicita el rechazo de la defensa opuesta, con costas a la demandada.

A tales efectos, apunta que los extremos volcados por la ejecutada deben ser desestimados, en tanto invoca una excepción que no se configura en el caso.

Por otro lado, sostiene que las constancias de la causa revelan su voluntad de ejecutar el capital de condena junto con sus accesorios y que, por lo tanto, la rectificación pretendida por la demandada no se ajusta a derecho.

III.- A fojas 420/422, el Sr. Fiscal Federal opina que la excepción de espera opuesta por el Estado nacional no puede prosperar, en razón del plazo que transcurrió desde la aprobación de las sumas adeudadas.

Respecto a la imposibilidad de ejecutar al Estado Nacional, se remite a la jurisprudencia dictada por el Superior y opina que, si hay reticencia de la demandada, la actora se encuentra facultado a ejecutar la condena dineraria.

IV.- De acuerdo con lo expuesto, la cuestión planteada en autos se circunscribe a dilucidar si las defensas entabladas por la parte demandada resultan pertinentes.

IV.1.- A tal efecto, cuadra señalar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, dispone que “[t]rabado el embargo se citará al deudor para la venta de los bienes embargados. Las excepciones deberá oponerlas y probarlas dentro de quinto día” (conf. art. 505 del CPCCN). IV.1.1.- Por otro lado, el código de rito sólo considera legítimas en los procesos de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

ejecución las excepciones de “1) Falsedad de la ejecutoria /// 2) Prescripción de la ejecutoria /// 3) Pago /// 4) Quita, espera o remisión” (conf. art. 507 del CPCCN).

En base a ello, es dable señalar que es requisito esencial para el inicio del trámite de ejecución de la sentencia, la traba de embargo (conf. art. 502, del C.P.C.C.N.). Esa medida judicial es la que, una vez cumplida, posibilita la citación de venta para oponer excepciones, las que una vez planteadas, serán materia de análisis y decisión en la resolución que se dicte al efecto (conf. arts. 505, 506 y 508 del C.P.C.C.N.) (Conf. C. Civ., Sala B, *in re*: “Roa Garcia Oscar Luis y Otro c/ Trenes de Buenos Aires SA y Otros s/Daños y Perjuicios”, del 28/12/2017).

IV.2.- Sobre tales bases, atendiendo la defensa de espera opuesta por el accionante, resulta oportuno destacar que la excepción, debe fundarse en la existencia de un nuevo plazo otorgado al deudor, ya sea unilateralmente por el acreedor o por un convenio celebrado entre ambos y requiere, por cierto, no sólo la presentación del documento correspondiente, sino además, que de éste surja en forma inequívoca, que no se preste a dudas ni a distintas interpretaciones, la clara exteriorización de la voluntad de conceder el plazo (conf. Donato, Juicio Ejecutivo, Universidad, 1993, pag. 626; Palacio, Derecho Procesal Civil, Abeledo Perrot, T. VII, pag. 450; Falcón Cód. Proc. Civ y Com. De la Nación, Abeledo Perrot, 1992, T III pag. 517; Fenochietto Arazi, Cód. Proc. Civ y Com de la Nación, Astrea, 1993, T. 3, pag. 92; Diaz Sieiro Veljanovich Bergroth, Procedimiento Tributario, Ediciones Macchi, 1994, pag. 533; entre otros). Extremos que no se encuentran configurados en autos.

V.- Sentado lo anterior, se advierte aclarar que las sumas que se embargaron en el *sub lite* corresponde a los intereses aprobados mediante la providencia del 24/05/22 (v. fs. 372/378, 381, 387 y 403). En





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

efecto, es dable destacar que la propia actora manifestó que las sumas que pretendía embargar correspondían a intereses (v. fs. 401)

VI.- En función a lo dispuesto precedentemente, corresponde rechazar la excepción de espera opuesta por la demandada.

En consecuencia, corresponde mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.376.563,89) en concepto de intereses del capital de condena.

En tales condiciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la excepción de espera, planteado por la Gendarmería Nacional y mandar llevar adelante la ejecución contra la demandada hasta hacer íntegro el pago de la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$6.376.563,89) en concepto de intereses del capital de condena; **2)** Imponer las costas a la accionada vencida, toda vez que no existen motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese -y al Ministerio Público Fiscal en su despacho-.

Walter LARA CORREA

JUEZ FEDERAL (PRS)

